ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ÍNDICE

Artículo 1 - Hecho imponible 2

Artículo 2 - Sujetos pasivos 4

Artículo 3.- Sucesores y responsables. 5

Artículo 4.- Exenciones 7

Artículo 5 – Bonificaciones. 8

Artículo 6 - Base imponible y base liquidable 10

Artículo 7 – Tipo de gravamen y cuota. 10

Artículo 8 - Periodo impositivo y devengo del impuesto 11

Artículo 9.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes. 11

Artículo 10.- Régimen de liquidación 12

Artículo 11.- Régimen de ingreso. 12

Artículo 12.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto. 12

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores. 13

Disposición final. 13

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES
(B.O.P. nº 164, 21 diciembre de 2011; modificación BOP nº 166, 28 de diciembre de 2012; última modif. artículo 7.2 B.O.P. 155 3 diciembre de 2014)

Artículo 1 - Hecho imponible

1.- El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos que sean afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2. - La realización del hecho imponible que corresponda, de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no-sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. - Tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos o rústicos los situados en suelo de naturaleza urbana o rústica respectivamente. El carácter urbano o rústico del inmueble viene condicionado por la naturaleza del suelo.

4. - Se entiende por suelo de naturaleza urbana:

- El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.

- Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos por los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como otros suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.

- El integrado de forma efectiva en la trama de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población.

- El ocupado por núcleos o asentamientos de población aislados, en su caso, del núcleo principal cualquier que sea el hábitat en que se localicen y con independencia del grado de concentración de las edificaciones.

- El suelo ya transformado por contar, como mínimo, con red viaria, abasto de agua, saneamiento de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar comprendido en áreas consolidadas por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.

-Se considerará también de naturaleza urbana el suelo en el cual puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a las anteriores según la legislación autonómica.

Se excluye del suelo de naturaleza urbana el que integren los bienes inmuebles de características especiales.

5. - Se entiende por suelo de naturaleza rústica aquel que no sea de naturaleza urbana de

acuerdo con el que dispone el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales.

6. - Se consideran bienes inmuebles de características especiales los incluidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo, y las centrales nucleares.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales. A efectos de la inscripción de estos inmuebles al Catastro y de su valoración no se excluirá la maquinaria integrada a las instalaciones, ni aquella que forme parte físicamente de las mismas o que esté vinculada funcionalmente a ellas.

7. - En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general que la Dirección General del Catastro inicie a partir del 1 de enero de 2003, será de aplicación la clasificación de bienes definida en los apartados 3, 4, 5 y 6 anteriores, con la excepción de las construcciones situadas en suelo rústico, que conservarán su naturaleza, de acuerdo con el que establece el apartado 8. Todo esto en concordancia con lo que respeto de la clasificación de bienes inmuebles establece la normativa del Catastro Inmobiliario.

8.- Las construcciones ubicadas en suelo rústico que no resulten indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, mantendrán su naturaleza urbana hasta la realización, con posterioridad al 1 de enero de 2006, de un procedimiento de valoración colectiva general. Hasta esta fecha, los bienes inmuebles que figuren o que se den de alta en el Catastro Inmobiliario tendrán la naturaleza que les correspondería conforme la normativa anterior.

9.- En caso de que se inicie un procedimiento de valoración colectiva general referido a inmuebles urbanos, se tiene que determinar simultáneamente un nuevo valor catastral para todos los inmuebles que tengan una construcción en suelo de naturaleza rústica.

Estos valores se obtienen por la suma de dos componentes:

Primer componente Está integrado, por dos elementos:

1. El valor del suelo de la superficie ocupada por las construcciones, determinada por aplicación de los módulos específicos aprobados por orden del ministro de Economía y Hacienda, *EHA 1882/2006, u otras que puedan aprobarse posteriormente.

2. El valor de la construcción, que se obtiene por aplicación de reglas idénticas a las que se determinen para la obtención del valor de las construcciones de los bienes inmuebles urbanos en la ponencia de valores en base a la que se efectúa el procedimiento de valoración colectiva.

Segundo componente

El valor catastral vigente del suelo del inmueble no ocupado por construcciones; normalmente destinado a cultivos

10.- No están sujetos al impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las otras vías terrestres y los bienes del dominio público

marítimo

- terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2 - Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ostenten la titularidad de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta ordenanza.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o en varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 9 de esta Ordenanza, el ente u organismo público al cual se encuentre afectado o adscrito el inmueble o aquel a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, está obligado a suministrar anualmente en el Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a estas concesiones en los términos y condiciones que se determinen por orden.

2.- Con carácter general los contribuyentes o los sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada de conformidad a las normas de derecho común.

Las administraciones públicas y los entes u organismos gestores de los bienes inmuebles de características especiales repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quien, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, que estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Para los bienes inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del contribuyente, el ente u organismo público al que se refiere el párrafo anterior, que no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3.- El Ayuntamiento emitirá los recibos y las liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera más de un titular, se harán constar un máximo de dos, sin que esta circunstancia implique la división de la cuota. No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

En este caso, hará falta que todos los obligados tributarios domicilien en una entidad financiera

el pago de las cuotas individuales resultantes. Una vez aceptada por la administración la solicitud de la división, los datos se incorporarán en el padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite la modificación.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquier de los responsables solidarios, en conformidad con las disposiciones del artículo 3.12 de esta ordenanza, referente a la concurrencia de obligados tributarios.

En ningún caso se puede solicitar la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de ganancias, sin perjuicio de que se hagan constar los nombres de ambos cónyuges en el recibo cobratorio.

No está prevista la división de la deuda en las liquidaciones de ingreso directo emitidas por esta Administración.

4.- En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, se puede solicitar la alteración de la orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quién es el beneficiario del uso. En este caso se exige el acuerdo expreso de los interesados.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a efectos de sus relaciones con la hacienda pública. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyente

Artículo 3.- Sucesores y responsables.

1. A la muerte de los obligados por este impuesto, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos y legatarios, con las limitaciones resultantes de la legislación civil, con respecto a la adquisición de la herencia.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de muerte del causante, aunque no estén liquidadas. No se transmitirán las sanciones.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda .

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarias de la operación.

4. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a

las cuales se refieren los apartados 2,3,4 del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquellas.

6. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas siguientes o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Quienes sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio. Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

7. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

a) Cuando se ha cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.

b) En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho el necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos causantes del impago.

8. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto a la Ley General Tributaria.

9. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de estos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria que se halle pendiente de pago en la fecha de transmisión del derecho, en los términos previstos en el artículo 64 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por R.D.Legislativo 02/2004, de 5 de marzo (TRHL).

Las cuotas exigibles a la adquisición son las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujete pasivo, las deudas del IBI que tampoco hayan prescrito para este último.

10. A efectos de lo previsto al apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociados al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad por carencia de presentación de declaraciones.

Cuando el Ayuntamiento disponga de los medios técnicos para ello, facilitará la consulta informática de las deudas a sus titulares y a aquellos colaboradores sociales que hubieran subscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultando disponga de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

11. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 9, precisa acto administrativo de declaración de la afección y requerimiento de pago al actual propietario.

Será preciso declarar el fallido del deudor principal en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, pero en el caso de que hubieren existido adquirientes intermedios no es preciso declarar la insolvencia de los mismos.

12. En las comunidades de bienes y entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, los copartícipes o cotitulares responderán solidariamente, y en proporción a sus respectivas participaciones, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

13. En los supuestos diferentes a los previstos en el apartado 12, la concurrencia de varios obligados tributarios en alguno de los supuestos constitutivos del hecho imponible del impuesto, previstos en el artículo 1 de esta ordenanza, determinará que queden solidariamente obligados al pago de las deudas tributarias devengadas.

Artículo 4.- Exenciones

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos al Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los cuales los sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, el principal aprovechamiento del cual sea la madera o el corcho. g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de las mencionadas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, respecto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el sujeto pasivo coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

j) Aquellos que, sin estar comprendidos en los apartados anteriores, cumplen las condiciones establecidas al artículo 62 del RDL 02/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

k) Los bienes inmuebles de los cuales sean titulares, en los términos que establece el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidad de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo, excepto los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acogen al régimen fiscal especial establecido para estas entidades. Ejercitada la opción, la entidad disfrutará de la exención en los periodos impositivos siguientes, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

El disfrute de las exenciones de los apartados h), i), k), requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitado antes de que la liquidación adquiera firmeza. En la solicitud se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

2. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

b) Los rústicos, en el caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 6 euros. Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados anteriores se refiere al importe de la cuota anual.

Cuando la cuota se haya dividido, al amparo de lo previsto en el artículo 2.3 de esta Ordenanza, el importe de cuota mínima para disfrutar de exención se refiere a la cuota liquida anual total.

Artículo 5 – Bonificaciones.

1. Bonificaciones de carácter obligatorio

1.1 Gozarán de una bonificación del 50 en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que se hará mediante la presentación e los estatutos de la sociedad.

b) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) La solicitud de la bonificación se debe formular antes del inicio de obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredita su solicitud ante el Ayuntamiento.

d) Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de manera indubitada la ubicación y descripción del bien, incluida la referencia catastral.

e) Presentar fotocopia de los planos de situación de la construcción, urbanización o rehabilitación objeto de la solicitud de bonificación.

f) Acreditar la titularidad del inmueble, mediante título de propiedad.

g) Para determinar el inicio del período bonificable, se debe acreditar la fecha de comienzo efectivo de las obras mediante acta de replanteo, o certificado de inicio de obras expedido por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. El período para la presentación de los citados documentos será de dos meses contados desde que se produjeron los hechos y, en todo caso, antes de que la liquidación tributaria adquiera firmeza.

h) Para determinar el fin del período de bonificación, mientras se realicen obras de urbanización o construcción efectivas, se deberá acreditar el estado de las obras a 31 de diciembre de cada año, mediante el certificado correspondiente, que se deberá aportar en los quince primeros días del ejercicio siguiente.

1.2 Las viviendas de protección oficial disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva. La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente al de la solicitud.

1.3 Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes inmuebles rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

2. Las bonificaciones establecidas en los apartados 1.1 (obras de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria) y 1.2 (viviendas de protección oficial) no son acumulables.

Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurran los requisitos para su disfrute, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

3. Bonificaciones de carácter potestativo

3.1 Durante los dos ejercicios siguientes al de finalización del plazo de tres años definido en el apartado 1.2 de este artículo, disfrutarán de una bonificación del 25 por 100 en la cuota íntegra del impuesto las viviendas de protección oficial, cuando los propietarios acrediten, que

el inmueble objeto de bonificada sea su única propiedad en todo el territorio nacional. A los efectos de esta excepción no se tendrá en cuenta la plaza de garaje vinculada a la vivienda bonificada.

El disfrute de esta bonificación es incompatible con cualquier otro beneficio fiscal en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudiera corresponder al sujeto pasivo, o al inmueble, salvo con la bonificación por domiciliación del apartado 3.3 de este artículo.

3.2 Los sujetos pasivos, que conforme a la normativa vigente ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, tendrán derecho a una bonificación del 60 por 100 en la cuota íntegra del mismo, siempre que el inmueble de que se trate constituya la vivienda habitual de la familia.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes. La bonificación deberá solicitarse antes de que la liquidación adquiera firmeza, se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares, sin que pueda tener carácter retroactivo, y se realizará una comprobación de las condiciones de la bonificación a los cinco años de la concesión.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

Deberá acreditarse, mediante documento oficial, la condición de familia numerosa.

La obtención de esta bonificación es incompatible con otros beneficios fiscales, salvo con la bonificación por domiciliación del apartado 3.3 de este artículo.

3.3 Gozarán de una bonificación del 5 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que domicilien el importe de la deuda de vencimiento periódico en una entidad financiera. Si la realizan antes del inicio del período voluntario de cobro o durante los primeros 20 días de dicho período, tendrá efectos en el ejercicio corriente, en los demás casos tendrá efectos en el ejercicio siguiente. Esta bonificación no se aplicará cuando resulte devuelto el recibo por la entidad financiera por causas imputables al sujeto pasivo

3.4 . Gozarán de una bonificación del 60% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, históricos, artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto padirvo , por voto favorable de la mayoría de los miembros.

Artículo 6 - Base imponible y base liquidable

1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y del modo previsto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y se podrá recurrir ante el Tribunal Económico-Administrativo competente.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral. En estos casos, la base liquidable podrá notificarse conjuntamente con la liquidación tributaria correspondiente.

Artículo 7 – Tipo de gravamen y cuota.

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen

2. El tipo de gravamen será el 0,40 por ciento cuando se trate de bienes urbanos y el 0,3 por ciento cuando se trate de bienes rústicos.

3. El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será 1,3 por ciento.

4. La cuota líquida se obtendrá aminorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza.

Artículo 8 - Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El periodo impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

3. Los hechos, actas y negocios que, de acuerdo con el qué prevé el artículo 9 de esta Ordenanza, tengan que ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquel en que se produjeron, con independencia del momento en que se notifiquen. Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto al que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actas o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el IBI, si es procedente, en la fecha en que la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo por tales los comprendidos entre el siguiente al ejercicio en que tiene lugar la modificación catastral y el ejercicio en que se liquide.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, diferente de la cual ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquel en que se produzca la notificación.

Artículo 9.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes del alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles.

2. El plazo de presentación de las declaraciones será de dos meses contados desde el día siguiente al del hecho, acto o negocio objeto de la declaración, a cuyo efecto se atenderá a la fecha de terminación de las obras, a la del otorgamiento de la autorización administrativa de la modificación de uso o destino y a la fecha de la escritura pública o, en su caso, documento en que se formalice la modificación de que se trate.

Para la tramitación de la licencia de primera ocupación de los inmuebles, se establece la obligatoriedad de acreditar la presentación de la declaración catastral de nueva construcción.

3. El interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, cuando la transmisión suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble; se formule en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, siempre que, además, se acredite la referencia catastral mediante la aportación de uno de los documentos siguientes:

a) Certificación catastral emitida por la Dirección General del Catastro o por el órgano que actúe por delegación.

b) El último recibo pagado del impuesto sobre bienes inmuebles (IBI).

4. Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o bien porque el interesado ha presentado declaración, modificará su base de datos y, en el formato establecido, trasladará las variaciones al Catastro.

Artículo 10.- Régimen de liquidación

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, que prevé esta Ordenanza tienen que presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud. No obstante cuando los interesados consientan que el Ayuntamiento consulte en otra Administración, o en los propios servicios municipales, los datos relativos al cumplimiento de

los requisitos para disfrutar de los beneficios fiscales previstos en la Ordenanza, no se exigirá la aportación de los certificados relativos a aquellos datos que puedan ser concedidos.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores recibidos como las liquidaciones por ingreso directo.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación cuando se proceda a la exacción anual del impuesto

Artículo 11.- Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores recibido notificados colectivamente se determinará cada año y se hará público mediante los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

2. Las liquidaciones de ingreso directo tienen que ser satisfechas en los periodos fijados por la Ley general tributaria, que son :

a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

Transcurridos los periodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta que se exijan los recargos del periodo ejecutivo previstos a la Ley General Tributaria.

Artículo 12.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto.

1. Los actos dictados por el catastro, objeto de notificación podrán ser impugnados en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda la ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el tribunal Económico Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, excepto que en el plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria. No obstante, en casos excepcionales, el Ayuntamiento puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

4. Si el motivo de oposición se refiere a errores en la descripción catastral del inmueble o en la fijación del valor catastral, imputables al catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio que, una vez exista resolución firme en materia censal y afectase a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos indebidos.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquel en que tiene que entenderse desestimado el recurso de reposición.

Disposición Adicional. Modificación de los preceptos del ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de esta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de octubre de 2011 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 13 de diciembre de 2011, regirá desde el día 1 de enero de 2012 y se mantendrá vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.

RedTributariaLanzarote